



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 3 de octubre de 2022. Al despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la actora contra el primer aparte del proveído del 22 de septiembre de 2022 que tuvo al demandado OVIDIO DE JESUS LOPEZ ALZATE notificado por conducta concluyente y contestada la demanda.

Alega el recurrente que la notificación de este asunto al demandado señor OVIDIO DE JESUS LOPEZ ALZATE no se dio en la forma indicada por el despacho, es decir, por conducta concluyente en cabeza de su apoderado, sino en forma personal atendiendo lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos enviado el 18 de julio de 2022 a la dirección electrónica [zarko.lopez0928@gmail.com](mailto:zarko.lopez0928@gmail.com), al que se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto admisorio, para lo cual aporta la prueba suficiente para demostrarlo, así como del acuse de recibido.

Ciertamente como lo informa el impugnante, en el archivo PDF018 del expediente digital, obra memorial en el que se informa el cumplimiento de la notificación de la demanda a la parte demandada, y adjunta mensaje de datos enviado al correo electrónico antes señalado el día 18 de julio de 2022, y se constata que efectivamente fue recibido y visto por el destinatario el mismo día 18, posteriormente el 27 y 28 de julio y 20 de agosto, pues así aparece relacionado en la extensión de la aplicación *Mailtrack*, mecanismo que confirma el recibido de correos electrónicos, como lo asevera el libelista, y que no fue evidenciado al momento de proferir el proveído.



En este sentido, el término legal de traslado de los diez (10) días, habiendo comenzado a correr el día 22 de julio de 2022, finalizó el 4 de agosto de esta misma anualidad (día 20, 23, 24 y 31 de julio inhábiles), y dado que la contestación fue arrimada al expediente el 5 de septiembre de 2022, desde luego que su presentación fue extemporánea, y por supuesto, la determinación de una notificación por conducta concluyente no encaja en forma alguna, según lo ya evidenciado, independientemente de lo argumentado por el demandado al contestar el recurso, pues es aspecto diferente a lo aquí discutido que se haya dejado de notificarle un auto que no exige que sea en forma personal.

En este orden de ideas se revocará el párrafo del auto censurado, así como se tendrá por haberse contestado la demanda en forma extemporánea, a su vez se dejará sin valor ni efecto la prueba decretada en esa misma decisión, solicitada por el demandado.

Conforme a lo someramente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el aparte primero del auto del 22 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda en forma extemporánea.

**TERCERO:** Dejar sin valor ni efecto el decreto de las pruebas pedidas por la parte demandada, dentro del proveído del 22 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Demandante: NANCY YOLIMA RUMIE GUEVARA  
Demandado: OVIDIO DE JESUS LOPEZ ALZATE  
500013110002-2022-00230-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163c5315329b294012dfb9ee4861a758270757a4b703378245b631eafd20a40**

Documento generado en 13/10/2022 02:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**